



San Martín de los Andes, 9 de febrero del año 2024.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **CAPURRO MIGUEL ALBERTO C/ DESPEGAR SA Y OTRO S/ SUMARISIMO LEY 2268 (JJUCI1-EXP-74507/2023)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la ciudad de Junín de los Andes; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

CONSIDERANDO:

Que, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A fs. 225/228 obra la resolución interlocutoria en virtud de la cual el magistrado de grado rechazó las excepciones de incompetencia interpuestas por DESPEGAR S.A. y AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A., con costas a su cargo.

Las co-demandadas alegaron que el reclamo de daños y perjuicios incoado en su contra correspondía a la justicia federal, por tratarse de un contrato de transporte internacional, debiendo aplicarse el Código Aeronáutico.

El magistrado, por su parte, entendió que la pretensión se enmarca en el derecho común (Ley de Defensa del Consumidor), no siendo aplicable la normativa citada por las excepcionantes, por lo que no se justificaba la declinación de competencia hacia los tribunales federales.

II.- La decisión sucintamente descripta sería apelada por la co-demandada Aerolíneas Argentinas S.A. la que, en el mismo escrito, también expresaría agravios (fs. 229/232).

La recurrente dice que de los términos de la demanda interpuesta se desprende un reclamo fundamentado en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. Transcribe el artículo 198 del Código Aeronáutico y señala que es doctrina

vigente y reiterada de la CSJN que para determinar la competencia se debe atender a la exposición de los hechos y después, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de la pretensión.

Dice que está claro que la pretensión de la actora está vinculada a una compraventa de pasajes internacionales, es decir, a un contrato de transporte aéreo.

Realiza cuantiosas citas de jurisprudencia.

Indica que la ley de defensa del consumidor es de aplicación subsidiaria, y que ello surge del artículo 63 de la propia ley.

Recuerda que con la ley 26.361 se pretendió derogar ese artículo pero que el Poder Ejecutivo vetó esa modificación.

Concluye -citando doctrina- que ello evidencia claramente la autonomía del Derecho Aeronáutico.

Sostiene que el hecho de que el transporte no se concretara no importa que el vínculo entre las partes y los supuestos daños que del mismo se reclaman no esté enmarcado en un vínculo contractual de servicio de transporte aerocomercial y, consecuentemente, resulta aplicable el Código Aeronáutico y sea competente el fuero federal.

Finaliza peticionando que se declare abstracta la cuestión, con costas en el orden causado, requerimiento que no se comprende en el marco de los agravios descriptos.

III.- Sustanciado el memorial con la contraparte, a fs. 236/238 ésta lo contesta.

Comienza señalando que el apelante recurre a los mismos argumentos que ya invocara al interponer la excepción rechazada.

Analiza los antecedentes citados por la contraria y sostiene que son distintos a lo acontecido en autos.

Indica que la competencia federal es restrictiva y de carácter excepcional.



Que la Ley de Defensa del Consumidor resulta aplicable porque el Convenio de Montreal no regula el caso de cancelación de un vuelo, al igual que tampoco lo hace el Código Aeronáutico.

Peticiona, en definitiva, la confirmación de la resolución apelada.

IV.- A) Remitiéndome al escrito de demanda, resulta que el actor reclama a las co-demandadas la suma de \$3.732.596,00 en concepto de daños y perjuicios contractuales.

Muy sintéticamente, de la narración de los hechos surge que el día 02/08/20, aquél, a través de la plataforma DESPEGAR S.A., adquirió pasajes para volar con Aerolíneas Argentina S.A. en el trayecto Bariloche/Buenos Aires/Río de Janeiro, y luego a la inversa, para el pasaje de vuelta.

Que en un momento determinado, DESPEGAR S.A. le informó que el vuelo no estaba disponible y le ofreció una serie de vuelos alternativos, que no resultaban viables para el actor, por lo que los pasajes permanecieron abiertos durante el plazo de un año.

Que el 29/07/21, el actor solicitaría la cancelación de los tickets aéreos a DESPEGAR S.A., quien le informó que se comunicaría con Aerolíneas Argentinas para confirmar las condiciones del pasaje y, en caso de ser reembolsable, le enviaría la cotización para aprobar o rechazar.

Finalmente, el actor y la co-demandada DESPEGAR S.A. no lograrían llegar a un acuerdo sobre el reintegro y es lo que motivaría al accionante a iniciar el reclamo.

B) La apelante insiste en que se trata de un caso regido por el Código Aeronáutico, porque se vincula a una compraventa de pasajes internacionales, esto es, un contrato de transporte aéreo.

El *a-quo* desestimó esa tesis en el entendimiento de que no es competente la justicia federal cuando se reclama a una empresa comercializadora de servicios turísticos en los términos

de la ley 24.240 y la normativa de derecho aeronáutico no resulta determinante para dirimir la controversia.

C) Planteada la cuestión en los términos que resultan de la síntesis precedente, adelanto que la resolución ha de ser confirmada.

Y es que esta Alzada ya ha tomado postura en la materia en precedentes recientes como "RIVERA ELIANA ELIZABETH Y OTROS C/ MIGUEL RAMIRO Y OTROS S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte. JJUCI1-73656/2022) (resolución del 22/09/23) y "PINTO GABRIELA FERNANDA C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y OTROS S/ COBRO SUMARISIMO DE PESOS LEY 2268" (Expte. JJUCI2-72695/2022) (resolución del 07/11/23), ambos del registro de la Oficina de trámite.

Y al igual que sucediera en esos antecedentes, la apelante incurre en la misma falencia: repite la doctrina y jurisprudencia citada al excepcionar pero no explica cómo el caso encuadra en la normativa aeronáutica.

Ante la similitud del presente caso con los analizados con anterioridad, me permito traer a colación las opiniones allí vertidas.

En palabras que compartimos, la jurisprudencia de los tribunales de alzada nacionales ha sostenido: Teniendo en cuenta que las razones que justifican la competencia federal por la materia no se encuentran presentes –incumplimiento contractual de la demandada, quien, como agencia de viajes, no devolvió el valor de los pasajes que habían sido cancelados ni gestionó una reprogramación (servicio post venta) en su carácter de comercializadora de un contrato de consumo– ya que se trata de un asunto claramente enmarcado en la ley de defensa del consumidor que es de naturaleza privada y de índole común resulta de aplicación la regla general de competencia de la justicia ordinaria de la Capital Federal o de las provincias, salvo que se den algunas de las excepciones de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, lo que claramente, a tenor



del objeto demandado, no es el caso [Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Guleguaychú, sala I • 17/04/2023 • Macias, Alberto Martin y Otra c. Avantrip.COM S.R.L. s/ sumarísimo • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/64625/2023].

También: Toda vez que el actor persigue la reparación de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido con motivo de la cancelación de vuelos que había contratado, reclamando el reintegro de los gastos que debió asumir, se trata de una cuestión que involucra la operatoria comercial de la demandada, quien se ha vinculado con los pretensores en función de normas de derecho privado, que, en lo que al caso interesa, conciernen a los derechos del consumidor, no a la regulación contenida en las normas aeronáuticas [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 17/03/2023 • Salgado, Maia Solange c. Aerolíneas Argentinas S.A. s/ sumarísimo • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/26116/2023].

El apelante no explica por qué el caso debe ser resuelto en el fuero de excepción, limitándose a una reiteración de citas jurisprudenciales generales, que se abstraen del caso concreto.

Ello, sumado a un muy confuso petitorio en el que se refiere a una cuestión abstracta sellan la suerte del recurso por lo que, sin más en qué ahondar, propongo la confirmación de la resolución apelada, con costas a la apelante perdedora. **Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,



RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución apelada en lo que fuera motivo de agravios para la co-demandada apelante.

II.- Imponer las costas de Alzada a la recurrente perdedora, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy N. Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 9 de febrero del año 2024.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara